

DISPONGO:

Artículo 1.º El ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior se regirá por los sistemas y procedimientos de selección y acceso legalmente establecidos y las condiciones y pruebas reguladas en el presente Real Decreto.

2. La selección se realizará mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso-oposición libre, en el que se garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Art. 2.º Los aspirantes a cursar la enseñanza militar de grado superior deberán reunir las siguientes condiciones:

Tener la nacionalidad española.

No estar privado de los derechos civiles.

No estar procesado por delito doloso o separado del servicio de las Administraciones Públicas, ni inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Poseer la aptitud psicofísica que para cada Cuerpo se determine.

No haber sido eliminado en tres convocatorias anteriores para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se celebren las pruebas de ingreso veintidós años como máximo.

Haber superado las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas, Superiores y Colegios Universitarios con anterioridad al 31 de julio del año en que se celebren las pruebas.

Art. 3.º 1. Los aspirantes que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior deberán superar un concurso-oposición, que constará de las siguientes fases y pruebas:

a) Fase de concurso: Valoración del expediente académico, estimando las puntuaciones obtenidas en BUP, COU, prueba de aptitud de acceso a la Universidad y los estudios universitarios que se determinen, de acuerdo con el baremo y fórmula que se establezcan.

b) Fase oposición:

Pruebas teórica y práctica de Ciencias Matemáticas y Físico-Químicas.

Pruebas de Lengua Extranjera.

Pruebas psicotécnicas.

2. Las pruebas enumeradas en el apartado anterior se realizarán en el orden que determine la disposición que convoque el proceso selectivo para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

Art. 4.º La aptitud psicofísica señalada en el artículo 2.º habrá de acreditarse mediante la presentación de las correspondientes certificaciones -expedidas por los hospitales militares y Juntas de Educación Física que se determinen- de haber superado el reconocimiento médico y ejercicios físicos que se establezcan.

La no acreditación de la aptitud psicofísica necesaria implicará la eliminación del aspirante.

Art. 5.º Los aspirantes que obtengan calificación suficiente ingresarán por orden de puntuación en el correspondiente Centro docente militar hasta cubrir el número de plazas convocadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el año 1992 inclusive, los Suboficiales y clases de Tropa y Marinería de los tres ejércitos y de la Guardia Civil con más de cinco años de servicios efectivos en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto podrán presentarse a los sucesivos procesos selectivos que se convoquen hasta agotar el número de convocatorias establecido en el artículo 2.º, siempre que no hayan superado la edad de treinta años en la fecha de iniciación de las pruebas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto número 2078/1985, de 6 de noviembre, por el que se fijan las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Defensa a dictar las disposiciones reguladoras de las normas y programas por las que han de regirse las pruebas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos, así como cualquier otra necesaria para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23198 ORDEN de 25 de septiembre de 1989 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias.

El Real Decreto 2648/1985, de 27 de diciembre, somete las importaciones de patata para consumo en las islas Canarias al régimen de derechos compensatorios variables, establecidos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre. La Orden de 11 de julio de 1986 establece que la cuantía de los derechos compensatorios variables será establecida periódicamente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de los Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1989 quedó fijado el derecho compensatorio variable aplicado a la importación de patata para consumo en las islas Baleares en 15 pesetas para el periodo de 1 al 30 de septiembre de 1989.

A la vista de la situación del mercado y a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias, He tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias queda fijada en 15 pesetas por kilogramo para el periodo del 1 al 13 de octubre de 1989, ambos inclusive.

Segundo.-La presente Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto primero, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23199 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1989 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de julio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

Página 24946, número segundo, punto 1, donde dice: «1.4 Ligados a una explotación económica», debe decir: «4. Ligados a una explotación económica».

Página 24946, número segundo, punto 2, segunda línea, donde dice: «avalorar», debe decir: «a valorar».

Página 24947, segunda columna, punto 4.5, tercer párrafo, donde dice: «se especificará», debe decir: «se especificarán».

Página 24951, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «oficinas», debe decir: «oficinas».

Página 24954, segunda columna, punto 4.3, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «coinciden con la reales», debe decir: «coinciden con las reales».

Página 24957, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «Se identificará», debe decir: «Se identificarán».

Página 24959, primera columna, punto 4.5, tercer párrafo, donde dice: «se especificará», debe decir: «se especificarán».

Página 24959, primera columna, punto 6, primer párrafo, donde dice: «solicitud de la vivienda», debe decir: «solicitud de la licencia».

Página 24959, segunda columna, donde dice: «8.1 Coste de reposición (C)», debe decir: «8.1.1 Coste de reposición (C)».

Página 24959, segunda columna, punto 8.1.1, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «(1 + Δ IPC + T)», debe decir: «(1 + Δ IPC × T)».

Página 24960, primera columna, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «instalaciones», debe decir: «instalaciones».

Página 24960, primera columna, sexto párrafo, segunda línea, donde dice: «acumulado», debe decir: «acumulados».